

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (16) de agosto de dos mil veintidos (2022)

11001 40 03 **012** 2017 01208

(Origen Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá)

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de julio de 2020, por medio del cual se requirió a la parte actora para que notifique a los demandados en el término y bajo el apremio del artículo 317 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El impugnante se opone al requerimiento explicando que estos se tuvieron por notificados mediante auto del 6 de mayo de 2019 y han intervenido en la actuación, tal como lo reporta la página de la Rama Judicial.

Aduce que en la acción de tutela que desató el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 26 de junio de 2019, modificó el fallo del Juzgado 17 Civil del Circuito, y dispuso que hubiese pronunciamiento por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá frente a la solicitud de nulidad; la cual, no aprecia resuelta y, recalca que la decisión de la alta colegiatura no contempló la pérdida de competencia, tal como se desprende del numeral 3° de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Los reparos del inconforme no están llamados a prosperar, toda vez que en cumplimiento del numeral primero –parte resolutive- de la acción de tutela promovida contra el homólogo juzgado 12 de esta ciudad y desatada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folio 515 a 523), la referida agencia judicial mediante proveído que obra en el expediente y que data del 22 de julio de 2019, resolvió declarar la nulidad de pleno derecho a partir del 12 de octubre de 2018 y consecuentemente declaró su pérdida de competencia para que el expediente fuese remitido a esta despacho, en observancia del inciso 6° del artículo 121 del C.G.P.

En este orden de ideas, la declaratoria de nulidad incluyó todo lo actuado a partir del 12 de octubre de 2018, inclusive, las diligencias de notificación de los demandados y por ende, del auto que declaró su enteramiento del auto admisorio de la demanda, esto es, el auto del 6 de mayo de 2019.

Como quiera que a partir la providencia del 22 de julio de 2019, emitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, no obra intervención de los convocados que

imponga tenerlos por notificados, por conducta concluyente -artículo 301 de la obra procesal- no es dable acoger el pedimento del togado.

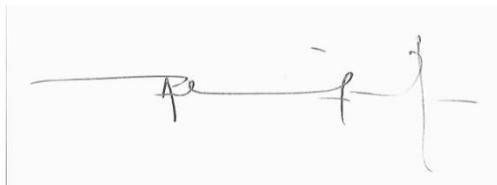
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto del 7 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el término otorgado en el auto arriba mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>46</u> Hoy <u>17/08/2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---

EDAG